



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 663 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

31 DIC 2018

VISTO: El Informe N° 422-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 919501 y Exp. N° 699491; Expediente Administrativo N° 613-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y demás documentación adjunta en quinientos cincuenta y siete (557) folios; y,

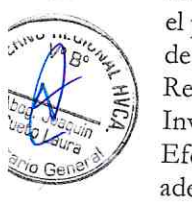
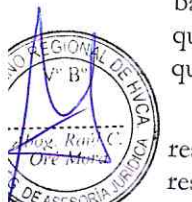
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 121-2010/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 26 de enero del 2012, la Gerencia General Regional, pone de conocimiento al Titular de la Entidad sobre el Informe N° 187-2010/GOB.REG.HVCA/GRI con fecha de recepción 21 de diciembre del 2010 para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso estarían involucrados, el Ex Gerente de Angaraes, Ex Sub Gerente de Estudios, Ex Gerente Regional de Infraestructura, Ex miembros del Comité Regional de Evaluación de Expediente Técnico del Gobierno Regional de Huancavelica y Ex Sub Gerente de Angaraes, al no haber observado las deficiencias indicadas en su debido momento, después de haber observado el informe presentado por la empresa AQUATEAM INGENIEROS S.A.C, culminó con la elaboración del Expediente Técnico con fecha 16 de mayo del 2006, de acuerdo a la adenda otorgada a su favor y habiendo transcurrido más de cuatro años de su recepción y de su conformidad no pudiendo requerirse a la misma a efectos de levantar su observación conforme lo estipula en el contrato que se realizó con la Gerencia Sub Regional de Angaraes, Acto seguido se realizó el contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Ampliación del Sistema de Alcantarillado en la Localidad de Lircay" a sabiendas de que no habían terrenos para la realización de la obra acción que le correspondía al Sub Gerente de Angaraes, por ser de ámbito municipal, luego de haberse realizado el contrato para la ejecución de la obra con la empresa, el contratista sendos documentos exige la entrega del expediente técnico y la entrega faltante de terrenos. Acciones que no cumplieron en efectuar a razón que el expediente técnico contenía errores básicos en las curvas del nivel son irreales por ello no es igual a la realidad física de los terrenos, las mismas que no pudieron subsanar en su debida oportunidad, asimismo no efectuaron la entrega de terreno puesto que, no contaban con lo requerido;

Que, los hechos que conllevaron a la empresa Consorcio Saneamiento Huancavelica resuelva el contrato, acto seguido con fecha 21 de enero del 2010 se lleva a cabo el acto de conciliación, el resultado consta con el Acta N° 0013-2010-ccd, de Conciliación Extrajudicial con Acuerdo Total (Exp. N° 017-2010) en la que el Gobierno Regional propone y el contratista acepto los términos siguientes: * Efectuar el pago de las valorizaciones 01 y 02 no pagadas, por un monto total de S/ 149, 2014,263. * Efectuar el pago de la utilidad dejada de percibir hasta por la suma de S/ 13,056.56, de conformidad al Artículo 267° del Reglamento y Adquisiciones del Estado. * Efectuar el pago por el material en obra que consta en el Acta de Inventario y Constatación Física de fecha 17 de julio del 2008, ascendente al monto de S/ 89,505.46; * Efectuar el pago por gastos administrativo por renovación de garantías de fiel cumplimiento de contrato y adelantos, en función a la documentación que acredita el contratista en el acto de conciliación. * Efectuar el pago de 40% del monto total de daños y perjuicios el Artículo 240° que vendría a ser el costo beneficio de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 663 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

31 DIC 2018

Huancavelica,

una conciliación favorable para la entidad y el Estado en general que ascenderá al máximo de S/ 267,763,67; el Contratista a su vez se comprometió, en el término de 48 horas la devolución de S/ 1'590,290.33 que corresponde a los adelantos recibidos por S/ 1'406,806.22 (*adelanto por materiales*) y 703,403.11 (*adelanto directo*), que hacen un total de S/ 2'110,209.33 de los que debe deducirse el monto de S/ 520,000.00; en seguida ocasiono un perjuicio económico al Gobierno Regional al haberse resuelto el contrato sin que la obra; haya concluido, la misma que debió culminarse el año 2008, bajo la modalidad de administración directa; para lo cual se ha asignado un presupuesto de S/ 97,000.00 y que hasta la fecha la obra se encuentra paralizada. Hechos que deviene de la presunta responsabilidad y negligencia con la que actuaron los funcionarios incumpliendo sus deberes en dichos acto de administración y por ende causando agravio económico a la institución;

Que, respecto a lo mencionado en el párrafo anterior estarían involucrados los servidores: * **Ciro Monge Bendezu**, en su condición de Ex Gerente Sub Regional de Angaraes, en el momento de la comisión de los hechos. * **Alberto Jesús Ayala Toscano**, en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional y Expedientes Técnicos – CREET, en el momento de la comisión de los hechos. * **Alcides Dacio Charapaqui Poma**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento en el comisión hechos. * **Héctor Santiago Cuadros Ramírez**, en su condición de Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. * **Vicente Dante Malasquez Gil** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Huancavelica y presidente del Comité de Evaluación de Controversias del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. * **Fanny Ruth Muñoz Bendezu** en su condición de miembro del comité de Evaluación de Controversias del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. * **Patricia Elizabeth Olivera Montero**, en su condición de Ex Directora de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huancavelica y Miembro del Comité de Evaluación de Controversias del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. * **Felipe Rolando Velasco** en su condición de Miembro del Comité de Evaluación de Controversias del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. * **Fabio Percy Cabana Heredia**, en su condición de Ex Presidente del comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos – CREET, en el momento de la comisión de los hechos. * **Guillermo German Castro Núñez**, en su condición de Ex Secretario del comité Regional Evaluación de Expedientes Técnico – CREET, en el momento de la comisión de los hechos. * **Rebeca Jacinta Astete López**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. * **Vicente Saturnino Carrillo Jauregui** en su condición de Gerente Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. * **Denny Matos Paz** en su condición de Gerente Sub Regional de Angaraes, en el momento de la comisión de los hechos. * **Hortencia Valderrama Torre**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral publico regulado por el Decreto legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en consecuencia, se procede previamente a desarrollar el tema de forma en el presente caso;

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 663 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

31 DIC 2018

Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *"Los hechos cometidos durante el ejercicio de la función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta"*;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere; en este último caso, no solo porque puede





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 663 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

31 DIC 2018

afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general; afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se cometieron los hechos hasta la toma de conocimiento por la Oficina a de Gestión de Recursos Humanos; Funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad dependiendo del caso en concreto;

Que, en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, concordante con lo establecido por el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial El Peruano, en el fundamento 27, el cual señala a manera de ejemplo: *“Si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria los tres (03) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo del 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (03) años de cometida la falta, sino en el plazo de (01) de producida la toma de conocimiento de la misma”;*

Que, asimismo, a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su segundo párrafo del Literal 10.1 Prescripción para el inicio del PAD, señala siguiente: *“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionarios público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;*

Que, ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, el plazo de un (01) año contabilizando desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta, y por otro lado el plazo de prescripción de un (01) año desde la toma de conocimiento por el funcionario a cargo de la entidad si la denuncia proviniera de una autoridad de control;

Que, en el presente caso, se tiene que el Presidente Regional de la entidad tomo conocimiento de los hechos el 21 de diciembre del 2010, mediante el Informe N° 121-2010/GOB.REG.HVCA/GGR; asimismo, con proveído derivó a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones; sin embargo revisando el expediente disciplinario, no se acredita con documento alguno el inicio del PAD, debidamente notificado, por lo que la investigación se ha iniciado el PAD, entendiéndose





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 663 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

31 DIC 2018

que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 613-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario debidamente notificado; es decir, a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, plazo que según los pronunciamiento del Tribunal del Servir se aplica para imponer el plazo de sanción. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

21 de diciembre del 2010	22 de diciembre del 2011
Autoridad competente conoce la presunta falta con el Informe N° 121-2010/GOB.REG.HVCA/GGR	<u>Opera la Prescripción</u> De acuerdo al Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

Que, asimismo el expediente tiene la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 570-2010/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 30 de diciembre del 2010, donde recomienda instaurar el PAD, a los servidores involucrados en el presente caso; siendo así se tendría en cuenta el inicio del PAD, también habría prescrito el plazo para sancionar, el cual a la fecha de la emisión del inicio del PAD, hasta la fecha ha transcurrido más de 07 años, por lo que, en estricta aplicación del principio de Inmediatez estableció por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR como precedente de observancia obligatoria mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, así como aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 0112-2012-PA/TC Lima y STC N° 004553-2007-PA, bajo estos fundamentos jurídicos, el presente caso también está prescrito bajo el principio de inmediatez que es de observancia obligatoria;

Que, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, la Secretaria Técnica considera que en el presente caso la entidad carece de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados en el presente caso y, consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, en el presente caso, careciendo de objeto;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 663 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

31 DIC 2018

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra los servidores: ***Ciro Monge Bendezu**, en su condición de Ex Gerente Sub Regional de Angaraes, en el momento de la comisión de los hechos. ***Alberto Jesús Ayala Toscano**, en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional y Expedientes Técnicos – CREET, en el momento de la comisión de los hechos. ***Alcides Dacio Charapaqui Poma**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento en el comisión de la comisión de los hechos. ***Héctor Santiago Cuadros Ramírez**, en su condición de Ex Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. ***Vicente Dante Malasquez Gil** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Huancavelica y presidente del Comité de Evaluación de Controversias del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. ***Fanny Ruth Muñoz Bendezu** en su condición de miembro del comité de Evaluación de Controversias del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. ***Patricia Elizabeth Olivera Montero**, en su condición de Ex Directora de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional Huancavelica y miembro del Comité de Evaluación de Controversias del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. ***Felipe Rolando Velasco** en su condición de miembro del Comité de Evaluación de Controversias del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. ***Fabio Percy Cabana Heredia**, en su condición de Ex Presidente del comité Regional de Evaluación de Expedientes Técnicos – CREET, en el momento de la comisión de los hechos. ***Guillermo German Castro Núñez**, en su condición de Ex Secretario del comité Regional Evaluación de Expedientes Técnico – CREET, en el momento de la comisión de los hechos. ***Rebeca Jacinta Astete López**, en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. ***Vicente Saturnino Carrillo Jauregui** en su condición de Gerente Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos. ***Denny Matos Paz** en su condición de Gerente Sub Regional de Angaraes, en el momento de la comisión de los hechos. ***Hortencia Valderrama Torre**, en su condición de Directora Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, **para que disponga** a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTÍCULO 3°.- PONER de conocimiento a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional para el inicio de acciones legales que corresponda, respecto al perjuicio económico que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 663 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 DIC 2018

ocasiono al Gobierno Regional al haberse resuelto el contrato sin que la obra haya concluido, la misma que debió culminarse el año 2008, baja la modalidad de administración directa; para lo cual se ha asignado un presupuesto de S/ 97,000.00 y que hasta la fecha la obra se encuentra paralizada.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Graber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/ehm

